



DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



CAUSA NO. 029-2021-TCE  
JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 029-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir

“Quito, Distrito Metropolitano, 11 de marzo de 2021, las 08h30

**EL JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ÁNGEL TORRES MALDONADO, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA**

**CAUSA NO. 029-2021-TCE**

**Resumen:** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Andrés David Arauz Galarza, presidente y representante legal del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, contra la Resolución No. PLE-CNE-6-26-1-2021, expedida el 26 de enero de 2021, por los ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, que guarda relación con la asignación al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2020.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 02 de febrero de 2021, a las 21h04 se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un mail desde la dirección de correo electrónico [diego.madero@yahoo.com](mailto:diego.madero@yahoo.com), con el asunto “RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL”, que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF con el título “RESOLUCION PLE-CNE-8-29-12-2020-pdf”, con 329 KB de tamaño, en tres (3) fojas; un (1) archivo adjunto en formato PDF con el título “APELACION FONDO PARTIDARIO-signed.pdf”, con 385 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en dos (2) fojas en el que consta la firma en imagen del señor Andrés David Arauz Galarza, representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social; y, suscrito electrónicamente por el abogado patrocinador Dr. Diego Madero, con el cual interpone un “Recurso Subjetivo Contencioso Electoral” en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-29-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1-6 vta).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 029-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de febrero de 2021; según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal



DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



CAUSA NO. 029-2021-TCE  
JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

Contencioso Electoral. (Fs. 10-11).

3. Mediante auto de 09 de febrero de 2021, a las 09h15 se dispuso:

**(...)*PRIMERO.-*** *Que el recurrente, Andrés David Arauz Galarza, en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE:*

- i) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 3, 4, 5 y 9 :*

*Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:  
(...)*

*2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;*

*3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;*

*4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;*

*5. El anuncio de los medios de prueba y la relación con los hechos tiene que ser precisa y clara, de igual manera deberá justificar de manera fundamentada el auxilio judicial solicitado ante esta autoridad, dado que, se debe demostrar la negativa que ha tenido el solicitante de obtener las pruebas requeridas por parte de la entidad o autoridad denunciada o acreditar circunstancias excepcionales que impidan acceder a ellas.*

*9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.*

*ii) Legítimamente en legal y debida forma, la calidad en la que comparece; para el efecto, remita copia certificada del nombramiento de presidente del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5.*

*iii) Presente copia certificada de la Resolución PLE-CNE-6-26-1-2021, conjuntamente con la certificación de la notificación de la Resolución PLE-CNE-6-26-1-2021 que hiciera el Consejo Nacional Electoral.*

*iv) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto.*

*v) Especificar las pruebas que presenta con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar*



República del Ecuador

**DESPACHO**  
**DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**



CAUSA NO. 029-2021-TCE  
JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

*la situación fáctica relatada.*

*vi) Dado que conforme la razón del abogado Gabriel Andrade Jaramillo secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, señala que consta la firma en imagen del señor Andrés David Arauz Galarza. Se solicita que el recurrente Andrés David Arauz Galarza, plasme su firma de manera legible en original o mediante firma electrónica en el escrito que contiene su recurso.*

**SEGUNDO.-** *Se le recuerda al recurrente que la presente causa, al no corresponder a aquellas que originan o devienen del proceso (Elecciones Generales 2021), se tramitará y sustanciará en días hábiles, es decir se considerarán los días laborales, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

**TERCERO.-** *Los documentos con los que se dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, deben entregarse en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de esta ciudad de Quito (...) (Fs. 13-14 vta.).*

4. El 11 de febrero de 2021, a las 19h45, se recibe en la Secretaría Relatora de este Organismo, un escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos ochenta y ocho (88) fojas, suscrito, por el economista Andrés David Arauz Galarza junto a su abogado patrocinador Diego Madero Poveda, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 09 de febrero de 2021. (Fs.22-117).

5. Mediante auto de 12 de febrero de 2021, a las 16h30, este juzgador dispuso:

**PRIMERO.** – *A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, cítese a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Av. 6 de Diciembre N33-12 y Bosmediano de la ciudad de Quito. Acompañese con copia en formato digital del expediente integro que reposan a en ciento dieciocho fojas (118).*

**SEGUNDO.-** *Se concede a los consejeros del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, el término de cinco (5) días contados desde el siguiente día que se efectúe la última citación, conforme lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para que proceda a dar contestación y presenten las pruebas de descargo que estimen pertinentes; y, además, señalen domicilio electrónico para futuras notificaciones en la presente causa. Se le recuerda a los denunciados que la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá valorarse.*

**TERCERO.-** *Por Secretaría General, asígnese a los recurrentes, economista Andrés David Arauz Galarza y su abogado defensor, debidamente autorizado Diego Madero Poveda, casilla contencioso electoral para esta y futuras notificaciones.*

**CUARTO.-** *No se atiende la solicitud de auxilio de prueba con relación al requerimiento de los expedientes administrativos en los que se concedió el fondo partidario para las organizaciones políticas Pachakutik y SUMA, en razón de que en su*

*escrito ingresado el 11 de febrero de 2021, adjunta como anexos en copias certificadas la información correspondiente y que consta a fojas 30 – 116 del expediente electoral.*

**QUINTO.-** *De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, remitirá a este juzgador: a) Expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-6-26-1-2021 de fecha 26 de enero de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la notificación de la referida resolución realizada a la organización política Fuerza Compromiso Social, Lista 5.; y, b) Copias certificadas del informe técnico No. 012-DNOP-CNE-2021 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (Fs. 119-121).*

6. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0393-Of en una foja y en calidad de anexos cuarenta y un fojas; se adjunta además a foja tres un CD marca Maxell de 700MB, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 13 de febrero de 2021, a las 23:12 (Fs. 171- 214)
7. El 23 de febrero de 2021, a las 14h32, se recibe en los correos electrónicos [jenny.loyo@tce.gob.ec](mailto:jenny.loyo@tce.gob.ec); [angel.torres@tce.gob.ec](mailto:angel.torres@tce.gob.ec); y, [monica.bolanos@tce.gob.ec](mailto:monica.bolanos@tce.gob.ec) que pertenecen al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección de correo electrónico: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, el mismo que contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF con los títulos: “ACCIÓN DE PERSONAL No. 632-PROAÑO.pdf” que una vez descargado se observa que es un anexos en dos (02) fojas; y, “RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL.- 029-2021-TCE.- K. SAMANIEGO.- TRAMITE 2813198.pdf” que al ser descargado se observa que contiene un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el doctor Marco Antonio Proaño Durán, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado. Se deja constancia, que existe la razón de 20 de mayo de 2020, donde se evidencia el nombre del doctor Gonzalo Vaca Dueñas, en su calidad de secretario general; sin embargo, no se encuentra suscrita por el referido servidor (Fs. 215- 220)
8. Escrito ingresado el 26 de febrero de 2021, a las 20h28 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en (7) siete fojas y en calidad de anexos cuarenta y seis (46) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral; el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, el doctor Daniel Vásquez Batallas; y, los abogados Silvana Robalino Coronel y Marlon Lumiguano Solano. Se recibe en la Secretaría Relatora de este Despacho, el 01 de marzo de 2021, a las 08h21 (Fs. 221-275).



República del Ecuador

**DESPACHO**  
**DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**



CAUSA NO. 029-2021-TCE

JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

9. Mediante auto de 01 de marzo de 2021, a las 15h00, este juzgador dispuso:

**PRIMERO.-** *A través de la Secretaría General de este Organismo, córrase traslado de la contestación y anexos remitidos por la parte recurrida, Consejo Nacional Electoral; así como de la documentación que consta en el expediente electoral, a partir del último auto emitido por este juzgador de 12 de febrero de 2021, en formato digital, al recurrente, economista Andrés David Arauz Galarza y a su abogado patrocinador Diego Madero Poveda.*

**SEGUNDO.-** *De conformidad a lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 102 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señálese para el Lunes 08 de marzo de 2021, a las 09h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. El procedimiento de la Audiencia se encuentra previsto en los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 102 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

**TERCERO.-** *Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 029-2021-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este Despacho. Así como, se advierte que la presente causa al no corresponder a aquellas que se originan o derivan del proceso de Elecciones Generales 2021, se tramitará y sustanciará en términos, es decir, en días hábiles, de conformidad a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

*En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad.*

**CUARTO.-** *Remítase atento oficio al comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos la cual se desarrollará el Lunes 08 de marzo de 2021, a las 09h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.*

**QUINTO.-** *A fin de asegurar el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una defensora o defensor público en la referida Audiencia y remítase copia simple del expediente íntegro, en formato digital.*

**SEXTO.-** *Remítase atento oficio a la Procuraduría General del Estado, en la persona del señor procurador general del Estado, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de un delegado para que asista y supervise*



*la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, la cual se desarrollará el día Lunes 08 de marzo de 2021, a las 09h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano (Fs. 276- 279)*

10. El día 08 de marzo de 2021, a las 09h00 se llevó a cabo la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.

## II. SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### 2.1 Competencia

11. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
13. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos "(...) 13. *Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente*".
14. En aplicación a lo que prevé el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esta causa se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera a cargo del juez seleccionado por sorteo y de cuya decisión cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
15. De conformidad con la normativa invocada, soy competente para conocer y resolver en primera instancia el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Andrés David Arauz Galarza, presidente y representante legal del Movimiento Fuerza Compromiso Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-26-1-2021 emitida el 26 de enero de 2021, por los ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, que guarda relación a la asignación al Fondo Partidario Permanente del año 2020.



República del Ecuador

DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



CAUSA NO. 029-2021-TCE

JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

## 2.2. Oportunidad para la interposición del recurso

16. El inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la Resolución que se recurra.

17. De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-6-26-1-2021 emitida el 26 de enero de 2021 fue notificada el día 28 de enero de 2021, al señor Andrés David Arauz Galarza, representante legal del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, de conformidad a la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez Msc, secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a foja 213 del expediente electoral; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

## 2.3. Legitimación Activa

18. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en el artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)”*.

19. En la presente causa, comparece el señor Andrés David Arauz Galarza, presidente y representante legal del Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, calidad que se advierte acreditada con la Resolución PLE-CNE-8-29-12-2020 que obra a fojas 2-4 del expediente electoral. Por lo tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral

20. El recurrente en su escrito inicial señala, en lo principal, lo siguiente:

*“(...) Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-6-26-1-2021 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de enero de 2021 y que me fuera notificado el 28 de enero de 2021. Dicha resolución no reconoció el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente al Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, por supuestamente no cumplir con lo determinado en el artículo 110, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 357 del Código de la Democracia.*

(...)

*La Resolución PLE-CNE-6-26-1-2021 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de enero de 2021 de manera ilegítima realiza una interpretación restrictiva de derechos al exigir que para que un movimiento político acceda al fondo partidario permanente deban obtener el cinco por ciento en cada una de dos elecciones seguidas.*

*De conformidad con el Informe No. 147-DNOP-CNE-2020 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas se afirma que el Movimiento Fuerza Compromiso Social obtuvo en los años 2017 y 2019 los siguientes resultados:*

*Porcentaje de votos 2017: 1,9867%*

*Porcentaje de votos 2019: 11, 2571%*

*Lo anterior significa que el promedio de los años 2017 y 2019 constituye el 6, 6219% de la votación en candidaturas pluripersonales a nivel nacional, con lo cual se cumple el artículo 110 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 355 del Código de la Democracia, que reconoce a los movimientos políticos el derecho a acceder a los mismos derechos y obligaciones de los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el fondo partidista permanente.*

*Es importante señalar que respecto al artículo 110 de la Constitución como los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia no establecen de manera clara si el cómputo del cinco por ciento se efectúa a partir de la sumatoria de votos logrados en las dos últimas elecciones pluripersonales a nivel nacional o si es necesario obtener el cinco por ciento de votos en cada elección por separado.*

(...)

*La interpretación de los artículos 110 de la Constitución, 324 y 357 del Código de la Democracia que harían del derecho a percibir el fondo partidario permanente a un mayor número de organizaciones políticas, es el que permite promediar los resultados obtenidos en las últimas dos elecciones pluripersonales a nivel nacional. De ahí que se solicite al TCE que en el presente caso modifique el precedente jurisprudencial establecido en la causa 236-2104-TCE.*

*Es indudable que un Tribunal garantista de derechos constitucionales debe efectuar una interpretación que permita que los derechos consagrados en las normas electorales beneficien al mayor número de sujetos políticos, es ese sentido la interpretación propuesta en este recurso garantiza ese objetivo, sin que ello implique que otra organización política pueda perder el acceso al fondo partidario permanente.*

*Por otro lado, el Consejo Nacional Electoral dentro del análisis de las organizaciones políticas beneficiarias del fondo partidario permanente otorgó dicho beneficio al Movimiento Plurinacional Pachakutik, organización política que tanto en los años 2017 como 2019 obtuvo un porcentaje de votos inferior al cinco por ciento, así como al Movimiento Sociedad Unida Más Acción, que obtuvo en el año 2019 el 2,5 por ciento de votos.*





República del Ecuador

DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



CAUSA NO. 029-2021-TCE

JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

*En ambos casos el Consejo Nacional Electoral efectuó interpretaciones alejadas tanto del texto del artículo 110 de la Constitución como del 357 del Código de la Democracia, con la finalidad de otorgar el beneficio del fondo partidario permanente a dos organizaciones que claramente no cumplían con el requisito del cinco por ciento.*

*Esta situación vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 11 de la Constitución”.*

### **3.2. Escrito de Complementación del Recurso**

21. A fojas 22- 29 del expediente electoral consta el escrito de complementación del recurso, en el cual, manifestó prácticamente lo mismo que en el escrito inicial, y amplió lo siguiente:

“(…) La Resolución antes señalada fue aprobada con los votos favorables de los consejeros Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba.

(…)

#### **Los Agravios causas corresponden a:**

La negativa a recibir el fondo partidario permanente vulnera el derecho de la organización política a recibir el financiamiento público que se garantiza a los movimientos políticos en la Constitución”.

### **3.3. Contestación por parte de los recurridos, ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral**

22. A fojas 22 – 228 y vuelta del expediente electoral consta el escrito de contestación de los hoy recurridos: Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, quienes, en lo principal, señalan lo siguiente:

*“(…) La resolución PLE-CNE-6-26-1-2021 goza del principio de legalidad así, se puede observar en el acto decisorio que la administración electoral ha tutelado los intereses y los derechos del recurrente, el hecho de no reconocer al Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5 el acceso al Fondo Partidario Permanente, versó sobre el incumplimiento de los requisitos que impiden a esta administración entregar valores que legalmente no le corresponde.*

*De este modo, la resolución recurrida no restringe los derechos del recurrente, en ella se consolida el resultado del procedimiento previo a emitir el pronunciamiento que no reconoce el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente de la organización política.*



República del Ecuador

DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



CAUSA NO. 029-2021-TCE

JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

*Cabe mencionar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en resolución PLE-CNE-9-4-12-2020 decidió iniciar el procedimiento administrativo para establecer el derecho a las organizaciones políticas nacionales a acceder al Fondo Partidario Permanente, para el efecto, notificó a la organización política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, los resultados obtenidos con relación a los cálculos del Fondo de 2020 en la (sic) elecciones Generales 2017 y elecciones Seccionales 2019, que constan en el informe No. 369-DNOP-CNE, de 3 de diciembre de 2020. En dicha resolución se otorgó plazos procesales para que justifique y pruebe que a la organización política le corresponde el acceso al fondo partidario permanente; el hecho que no haya aportado prueba alguna dentro del expediente abierto para ese fin, no ilegitima las actuaciones del Consejo Nacional Electoral. Por lo que este órgano electoral ha garantizado el debido proceso, al haber instaurado un procedimiento administrativo previo a la emisión de su resolución.*

*Por otro lado, no existe interpretación restrictiva de derechos en la resolución No. PLE-CNE-6-26-1-2021 respecto del requisito de obtener el cinco por ciento en cada una de las elecciones generales del 2017 y seccionales del 2019, puesto que la administración electoral aplica una línea jurisprudencial de la sentencia No. 906-2019, no ha realizado un nuevo análisis exegético de la norma constitucional y legal aplicable al Fondo Partidario Permanente.*

(...)

*(...) resulta absurdo que se sumen los votos de dos elecciones de distintos periodos y se obtenga un promedio de éstas para acceder al fondo partidario permanente, pues la naturaleza del financiamiento público para organizaciones políticas está relacionada con la permanencia de éstas en el tiempo como estructuras sólidas de políticas de aporte nacional, no solo en el periodo electoral, sino como actores representativos de una posición ideológica compartida por una parte del conglomerado nacional; es por ello que la norma y la administración electoral impulsan a la colectividad a ser partícipes del pensamiento crítico como estrategia de evolución que permite la transformación de los movimientos políticos en partidos políticos, con la finalidad de aportar al sistema político electoral representativo.*

(...)

*La ley garantiza en caso de duda de aplicación de la ley, las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio, entre otros, de la validez de votaciones, así, si la organización política no alcanzó el número necesario de sufragios en cada una de las elecciones del año 2017 y 2019 para acceder el fondo partidario permanente, no quiere decir que exista duda en la aplicación de la norma.*

(...)

*En el caso que se examina, se infiere que el Pleno del Consejo Nacional Electoral actuó conforme a derecho al negar el acceso al Fondo Partidario Permanente al MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, LISTA 5, en virtud de que, por tratarse de un movimiento político, se debía observar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y al no reunir los presupuestos de procedibilidad exigidos en*



República del Ecuador

DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



CAUSA NO. 029-2021-TCE

JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

*el Art. 357 de la norma antes citada, la resolución adoptada resulta es coherente en las premisas, la conclusión, y la decisión.*

(...)

*Es decir, la organización política no cumplió con los requisitos exigidos en la normativa ecuatoriana para acceder a los fondos de financiamiento público, por lo que se recomienda no conceder el derecho al acceso al fondo partidario permanente.*

*De este modo se comprueba ante su autoridad que la negativa de entregar el fondo partidario permanente no vulnera ningún derecho de la organización política, toda vez que, la oportunidad de justificar el acceso a esos fondos públicos jamás se probó, tal es así que el recurso propuesto ante el Tribunal, tiene como una de sus pretensiones el obtener un cambio jurisprudencial para de este modo acceder al fondo partidario permanente, sin embargo, queda también demostrado que la aplicación de los preceptos legales per se, no afecta el principio de igualdad al acceso a fondos públicos de las organizaciones políticas, simplemente los regla, de este modo, la naturaleza del cumplimiento de una ley, se restringe a la aplicación de sus requisitos”.*

#### IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

23. Mediante Auto de 01 de marzo de 2021, a las 15h00, emitido por este juez electoral de primera instancia, se fijó para el día lunes 08 de marzo de 2021, a las 09h00, la Audiencia Oral única de Prueba y Alegatos.

24. Comparecen a la diligencia, por un lado, y en representación del recurrente señor Andrés David Arauz Galarza, el abogado Diego Madero Poveda, con matrícula profesional No. 09-2010-27 del Foro de Abogados; en representación de los recurridos: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba; ~~presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral~~, respectivamente, los abogados: Daniel Vásquez Hinojosa, con matrícula No. 17-2012-778; y, Silvana Daniela Robalino Coronel, con matrícula No. 17-2017-1074. Se deja constancia que pese a haber sido legal y debidamente notificados los representantes de la Procuraduría General del Estado, no asistieron. De igual manera, se deja constancia que a la diligencia asistió la doctora Mónica Alexandra Velasco Morocho, en su calidad de defensora pública; no obstante, por cuanto las partes procesales cuentan con representación particular, se retiró del Auditorio. Durante la audiencia se dio apertura a las partes para practicar las pruebas, ejercer su derecho a la contradicción y presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos.

##### 4.1 Primera Intervención de la parte recurrente

25. En representación del recurrente, interviene el abogado Diego Madero, quien manifiesta que actúa mediante poder judicial, pese a encontrarse debidamente autorizado, en el expediente, por el señor Andrés David Arauz Galarza y señala que, es fundamental para todo desarrollo de la democracia que exista una participación política



República del Ecuador

**DESPACHO**  
**DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**



CAUSA NO. 029-2021-TCE  
JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

y para que exista esta participación debe estar ligada a la asignación del fondo partidario permanente. El Consejo Nacional Electoral ilegalmente retira al Movimiento Político F. Compromiso Social dicho fondo. Solicita que se tenga como prueba a su favor la resolución PLE-CNE-6-26-1-2021 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que se encuentra agregada en el expediente; pide además, que el juez electoral realice la interpretación de la norma que más favorezca a los derechos de la organización política que representa; y, en consecuencia, no pierda el derecho a acceder al fondo partidario permanente, por lo que, solicita se tome en cuenta la parte más favorable de la ley y conceda el fondo partidario permanente al Movimiento F. Compromiso Social.

26. El abogado del recurrente no dio lectura a la parte pertinente de la Resolución que pide se tenga en cuenta, tampoco puso en consideración de la parte denunciada a fin de que ejerza el derecho de contradicción conforme disponen el último inciso del artículo 249 del Código de la Democracia: “Durante la audiencia se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo”; el artículo 253, ibídem, ordena que en la audiencia deban presentarse todas las pruebas con las que cuenten las partes; además, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus artículos 82.2.a) y 162, prevén la obligación de dar lectura a la parte pertinente y de exhibir públicamente la prueba documental y facilitar a la contraparte para que ejerza el derecho a la contradicción. Por lo cual, se considera ineficaz la prueba anunciada y no practicada.

#### **4.2. Primera Intervención de la parte recurrida**

27. El doctor Daniel Vásconez, abogado de los consejeros recurridos, señala que el recurrente no ha practicado ninguna prueba; por lo que, no puede objetar a ninguna. Adicionalmente, solicita al señor juez, se le entregue el expediente electoral, a fin de practicar su prueba; en tal virtud, dio lectura de las partes pertinentes de la documentación que anunció y adjuntó previamente en la contestación al recurso, tales como:

- a) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0221-M, de 02 de noviembre de 2020, suscrito por la Ing. Sofía Belén Estrella Moreira (Fs. 229 y 230)
- b) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-1157-M, de 03 de diciembre de 2020, suscrito por el Msc. Esteban Bolívar Rosero Núñez, coordinador nacional técnico de participación política (e), por el cual, remite el informe No. 369-DNOP-CNE-2020 de 3 de diciembre de 2020 a la presidenta del CNE (Fs. 231)
- c) Copia certificada del Informe No. 369-CNOP-CNE-2020 de 3 de diciembre de 2020 (Fs. 232- 236)
- d) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-9-4-12-2020 emitida el 4 de diciembre de 2020 por el Pleno del CNE y su notificación (Fs. 237- 246)



- e) Copia certificada del Memorando No. CNE-SG-2020-4072-M de 17 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del CNE (Fs. 247- 248)
- f) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-6-26-1-2021 emitida el 26 de enero de 2021 por el Pleno del CNE (Fs. 249 – 256)
- g) Copia certificada del Informe Técnico Nro. 012-DNOP-CNE-2021, de 21 de enero de 2021 (Fs. 257 – 264)
- h) Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-20-11-2018 que resuelve designar a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar como presidenta del CNE (Fs. 265- 266)
- i) Copia certificada de la acción de personal No. 939-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018 (F. 267)
- j) Copia de la cédula de ciudadanía de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar (F. 268)
- k) Copia certificada de la acción de personal No. 952-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018 (Fs. 269)
- l) Copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación del ingeniero José Cabrera Zurita (F. 270)
- m) Copia certificada de la acción de personal No. 932-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018 (Fs. 271)
- n) Copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba (F. 272)
- o) Copia certificada de la acción de personal No. 352-CNE-DNTH-2020 de 29 de septiembre de 2020 (Fs. 273)
- p) Copia de las credenciales del Foro de Abogados de: Daniel Vásquez Hinojosa, Marlon Llumiguano-Solano, Enrique Vaca Batallas y Silvana Robalino-Coronel (FS. 274).

#### **4.3. Alegatos Finales del Abogado Diego Madero**

28. Aclara que él sí pidió que se tome como prueba a su favor la Resolución PLE-CNE-6-26-1-2021 expedida por el Consejo Nacional Electoral, y que esa es la única prueba que necesita sea validada. Adicionalmente, insiste en su pedido que se realice la interpretación que más favorezca a los derechos de la organización política que defiende y que se le conceda el fondo partidario permanente. Aduce que la norma jurídica no es clara en señalar si el requisito del 5% debe ser por cada elección o si constituye la sumatoria de ambas elecciones; en consecuencia, solicita que se revoque la Resolución impugnada por considerar que contiene una interpretación restrictiva de derechos.

#### **4.4. Alegatos Finales del doctor Daniel Vásquez**

29. Aclara que no se practicó la prueba por la parte recurrente y manifiesta que no es una interpretación restrictiva la realizada por el Consejo Nacional Electoral ya que el



República del Ecuador

DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



CAUSA NO. 029-2021-TCE  
JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

Movimiento Político fue notificado con los porcentajes que obtuvo, a fin de que presente las objeciones técnicas que considere, lo cual no ocurrió; y que, ahora vienen directamente a presentar un recurso ante este Tribunal, cuando el procedimiento no era ese porque debía primero objetar ante el Consejo Nacional Electoral, y no es deber de este Tribunal interpretar el artículo 11 numeral 5 y da lectura a los mismos, sostiene que el Tribunal debe aplicar como lo hizo el Consejo Nacional Electoral.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 5.1 Determinación de los problemas jurídicos

30. Previo a la intervención de las partes procesales, el juez determinó el objeto de la controversia, en el siguiente sentido: **Determinar si el Movimiento Fuerza Compromiso Social cumple los requisitos constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente.** Por tanto, los argumentos probatorios y jurídicos giran alrededor de aquel objeto de la controversia.

31. De las pruebas anunciadas y practicadas durante la audiencia y de las alegaciones en derecho, con el propósito de despejar cualquier duda, este juzgador considera en forma previa a dictar el fallo, resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) **Para la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-6-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, el Consejo Nacional Electoral ¿aplicó las garantías básicas del debido proceso?**
- b) **¿El Movimiento Fuerza Compromiso Social cumplió los requisitos constitucionales y legales para acceder al Fondo Partidario Permanente?**

Para responder a los problemas jurídicos planteados, este juzgador efectúa el siguiente análisis técnico jurídico.

5.1. El primer problema planteado consiste en determinar si **Para la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-6-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, el Consejo Nacional Electoral, ¿aplicó las garantías básicas del debido proceso?** Para el efecto, se describen y valora la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para la resolución del caso concreto.

32. Con el propósito de asegurar la gestión de la actividad política de las organizaciones políticas que constituyen la base de la democracia formal, el artículo 110 de la Constitución de la República reconoce el derecho de los partidos políticos a recibir asignaciones del Estado, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en la ley, esto es, en el Código de la Democracia; y, agrega *“El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”*.

33. Por su parte, el artículo 357 del Código de la Democracia, en concordancia con la Constitución prescribe lo siguiente:



República del Ecuador

DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



CAUSA NO. 029-2021-TCE

JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

*“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos.*

*Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.*

34. De la revisión de la documentación que obra del proceso electoral, se evidencia claramente que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-9-4-12-2020 decidió iniciar el procedimiento administrativo para determinar el derecho de las organizaciones políticas a acceder al Fondo Partidario Permanente, para lo cual notificó al Movimiento Fuerza Compromiso Social, Lista 5, los resultados relacionados con los cálculos del Fondo 2020, obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, que constan en el Informe No. 369-DNOP-CNE de 3 de diciembre de 2020; así como, les otorgó el plazo de diez días para que la referida organización política presente observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019. En el referido informe también se señala que se apertura un período de prueba por un plazo de cinco días, y un plazo de tres días para la contradicción de la prueba.

35. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1, dispone que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable... o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. En el caso, objeto del presente análisis, se trata de la expedición de un acto administrativo que afecta a una organización política nacional con la suspensión de recursos públicos provenientes del fondo partidario, esto es, que se le aplique en forma pertinente una disposición que conlleva a no incluir al Movimiento F. Compromiso Social dentro de las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente.

36. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 incorpora las garantías básicas del debido proceso que deben ser observadas por las autoridades administrativas o judiciales, así en el numeral 7, literal a) explícitamente determina: *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*.

37. De las normas transcritas, se evidencia que es deber del Consejo Nacional Electoral observar en forma previa a la expedición de cualquier resolución, los enunciados normativos que regulan el debido procedimiento administrativo, para solamente entonces negar la declaratoria de un derecho o imponer sanciones válidas, como es el



República del Ecuador

**DESPACHO**  
**DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**



CAUSA NO. 029-2021-TCE  
JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

caso de no otorgar a un Partido o Movimiento Político la asignación del fondo partidario permanente.

**38.** Del caso puesto a conocimiento de este juzgador y, una vez que se encuentra clara la situación fáctica, le corresponde verificar si el Consejo Nacional Electoral cumplió o no lo ordenado mediante sentencia No. 906-2019-TCE de 02 de marzo de 2020 en cuanto a las observancias del debido procedimiento administrativo.

**39.** Si bien el Consejo Nacional Electoral cumple formalmente con las etapas que permitían, a la organización política F. Compromiso Social, presentar descargos y contradecir el contenido de los informes técnicos jurídicos que sirvieron de base para la expedición de la Resolución hoy recurrida, no es menos cierto que toda disposición administrativa debe contener órdenes claras y exactas para que el administrado conozca específicamente lo que la autoridad espera de él, sin lugar a supuestos, más aún cuando se trata de cumplir plazos fatales. Situación que se verifica que el Consejo cumplió al notificar al referido Movimiento con los resultados obtenidos a nivel nacional y provincial en los procesos electorales 2017 y 2019, conforme consta de la certificación emitida por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral a través de Memorando No. CNE-SG-2020-3263-M de 5 de noviembre de 2020 y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 137 de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

**40.** El administrado tiene derecho a ser notificado con los hechos que se le imputen, de las obligaciones pendientes de cumplir y de la sanción que se le pueda imponer, a fin de que cuente con la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y a formular alegaciones de las que se considere asistido. Del expediente electoral, se evidencia que el Consejo Nacional Electoral inició el procedimiento administrativo en observancia a lo dispuesto en la sentencia dentro de la causa No. 906-2019-TCE; no obstante, también se evidencia que el Movimiento F. Compromiso Social no presentó pruebas o documentación de descargo ante el órgano administrativo electoral, que desvirtúen los resultados numéricos que les fueron notificados con relación a las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del CNE que obra a foja 51.

**41.** Por tanto, si constan las actuaciones del órgano administrativo electoral en las que se evidencia que la organización política recurrente contó con disposiciones claras, plazos y términos suficientes que permiten, a este juzgador electoral, determinar que el Consejo Nacional Electoral, para el caso en concreto, sí consideró y aplicó las garantías básicas del debido procedimiento administrativo.

<sup>1</sup> Art. 137.-La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio.





República del Ecuador

DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



CAUSA NO. 029-2021-TCE

JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

**5.2. El segundo problema jurídico a considerar consiste en determinar si: ¿El Movimiento Fuerza Compromiso Social cumplió con los requisitos que deben reunir las organizaciones políticas para acceder al Fondo Partidario Permanente?**

42. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 16, reconoce que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines ideológicos o políticos entre otros. Ordena que ese derecho "(...) sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática (...)". Por tanto, los Estados partes tienen potestad para, en el marco de su soberanía, determinar restricciones a la libertad de asociación política.

43. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 109 dispone que:

Art. 109.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La Ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

44. Es decir, la Constitución ecuatoriana distingue entre los partidos políticos que tienen ámbito nacional, en tanto los movimientos políticos pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno: nacional, provincial, cantonal o parroquial. En consecuencia, consagra el derecho de las personas a conformar partidos y movimientos políticos, los mismos que se financiarán con los aportes de sus afiliados y simpatizantes; y en la medida que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 110 de la Constitución y el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, tendrán derecho a recibir asignaciones por parte del Estado.

45. El artículo 110 de la Constitución dispone:

Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliados, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.

46. En este contexto, está claro que la disposición constitucional determina que los movimientos políticos deban alcanzar al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, en dos elecciones sucesivas, para que solo entonces adquieran los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el acceso al fondo partidario permanente.

47. Ahora bien, en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, se hace referencia a los requisitos que deben cumplir los partidos políticos, hay que recalcar que la parte inicial del referido enunciado normativo



República del Ecuador

DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



CAUSA NO. 029-2021-TCE  
JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

legal no limita dichos requisitos solamente a los partidos, sino que emplea la acepción “organizaciones políticas”, por lo que, quedaría evidenciado que se involucra también a partidos y a movimientos políticos de orden nacional, conforme ya lo ha señalado este Tribunal en pronunciamientos anteriores.

**48.** En este sentido, los considerandos y análisis que forma parte de la Resolución PLE-CNE-6-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la cual se resuelve: *“No reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente, al MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, LISTA 5, en virtud que NO CUMPLE con lo determinado en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*, guardan coherencia con lo que dispone la normativa electoral.

**49.** Por lo tanto, con relación al Fondo Partidario Permanente, este órgano jurisdiccional en la causa No. 038-2021-TCE ha señalado que: *“es una contribución estatal que se entrega a las organizaciones políticas, con el objeto de promover la participación política organizada de las ciudadanas y ciudadanos y de esa manera contribuir al fortalecimiento de una democracia plural e incluyente que permitan la defensa de las diversas posiciones ideológicas, sin que las limitaciones económicas sean una barrera para el efecto”*.

**50.** Un punto adicional que cabe mencionar es que del segundo inciso del artículo 110 de la Constitución, claramente ordena que los movimientos políticos deban alcanzar al menos el cinco por ciento de votos en dos elecciones nacionales pluripersonales sucesivas, en concordancia con lo previsto en los artículos 324<sup>2</sup> y 357<sup>3</sup> de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

**51.** El Consejo Nacional Electoral dentro del informe N° 012-DNOP-CNE-2021, hace una referencia a lo expuesto por el movimiento político y respecto a lo dispuesto en los artículos 110 de la Constitución y 357 de la LOEOPCD; en concordancia con el procedimiento detallado en los artículos 2, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas procedió a realizar los cálculos obtenidos por el Movimiento F. Compromiso Social en las elecciones del año 2017 y del año 2019, en la que se produce el siguiente resultado:

<sup>2</sup> Art. 324.-Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones.

<sup>3</sup> Art. 357.-El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.



2017			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
0	3.393.156,00	3.393.156,00	1,99%

2019			
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
34,254,0000	4.057.174,00	4.091.428,00	11,26%

52. Conforme ya argumentó este Tribunal, en la sentencia dictada en la causa No. 906-2019-TCE, el cálculo de al menos el cinco por ciento de votos debe ser obtenido en cada una de las dos elecciones pluripersonales sucesivas comparables. El propósito del constituyente radica en asegurar un mínimo de respaldo popular en aquellas dos elecciones; no es suficiente que en una alcance un alto respaldo y en otra no. Por tanto, no es pertinente el argumento por el cual, baste sumar el resultados de las dos y si al dividir la cifra para dos, su resultado sea superior al cinco por ciento para acceder al fondo partidario.

53. De la revisión de los resultados obtenidos por la Organización Política recurrente se determina con claridad que no ha obtenido en las dos últimas elecciones pluripersonales (2017 y 2019) al menos el cinco por ciento de los votos válidos en cada una de ellas; sino únicamente en una, esto es en las de 2019; y en tal virtud, no cumple con lo determinado en el artículo 110 de la Constitución de la República ni con lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ni lo desarrollado por este órgano de administración de justicia electoral en su sentencia dictada en la Causa No. 906-2019-TCE.

## VI. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador emite la siguiente sentencia:

**PRIMERO:** NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Andrés David Arauz Galarza, presidente y representante legal del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5 contra la Resolución No. PLE-CNE-6-26-1-2021 emitida el 26 de enero de 2021, por los ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral, que guarda relación con la asignación al Fondo Partidario Permanente del año 2020.

**SEGUNDO:** RATIFICAR el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-6-26-1-2021 emitida el 26 de enero de 2021; y, en consecuencia, declarar que el Movimiento F. Compromiso Social no tiene derecho a acceder al fondo partidario permanente



República del Ecuador

**DESPACHO**  
**DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**



CAUSA NO. 029-2021-TCE  
JUEZ DE INSTANCIA: ÁNGEL TORRES MALDONADO

correspondiente al año 2020.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la sentencia, se proceda al archivo.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

**4.1** Al recurrente, Andrés David Arauz Galarza y su abogado patrocinador Diego Madero Poveda, en la dirección de correos electrónicos: [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com); [notificacioneselectorales@outlook.es](mailto:notificacioneselectorales@outlook.es); y, [andres.arauz@gmail.com](mailto:andres.arauz@gmail.com); y en la casilla contencioso electoral No. 014.

**4.2** Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [marlonllumiguano@cne.gob.ec](mailto:marlonllumiguano@cne.gob.ec); y, [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**4.3** A la Procuraduría General del Estado en los correos electrónicos: [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec); [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec) y [jsamaniego@pge.gob.ec](mailto:jsamaniego@pge.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 1.

**QUINTO:** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**SEXTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora